

**Expediente 938/2010-G**

Guadalajara, Jalisco, veintidós de agosto de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO**, para dictar **LAUDO** en cumplimiento a la **Sentencia de Amparo Directo 1250/2015** emitida por el **CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito**, y: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El día diecisiete de febrero de dos mil diez, la C. \*\*\*\*\* por conducto de sus apoderados compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del Rey, Jalisco la reinstalación, entre otra prestaciones de carácter laboral. -----

Mediante proveído de fecha veintitrés febrero de dos mil diez se admitió la contienda registrándola bajo numero 938/2010-G; se ordenó el respectivo emplazamiento y, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-** El seis de mayo del año dos mil diez, el Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Rey, Jalisco contestó en tiempo y forma la demanda. -----

**3.-** En audiencia del catorce de junio de dos mil once se le declaró a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio y con motivo de la ampliación efectuada por el actor, se suspendió la audiencia para continuarse el doce de septiembre de esa anualidad, donde se tuvo por contestada en sentido afirmativo la aclaración y por ratificada la contestación de demanda; asimismo, se **INTERPELÓ** al trabajador respecto del **OFRECIMIENTO DE TRABAJO** hecho por su contraria; y, en ofrecimiento y admisión de pruebas, a la entidad demandada se le declaró por **PERDIDO** a tal **DERECHO**, en tanto el actor aportó los que consideró necesarios, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución del día doce de diciembre del dos mil once. -----

**4.-** Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil catorce, la parte actora por conducto de su apoderado, aceptó reincorporarse a sus labores dado el

ofrecimiento de empleo. A su petición, este Tribunal, en auto del día doce de septiembre de dos mil catorce, se acordó: - - -

“(sic)... **VISTO** su contenido dígasele que no ha lugar a su petición toda vez que dicha aceptación no se encuentra dentro del termino conferido par tal efecto, toda vez que la accionante fue interpelada con data **12 de septiembre del año dos mil once**, transcurriendo en demasía el termino otorgado a la mima en torno a manifestarse a dicha interpelación, lo anterior se deja de manifiesto para los efectos legales correspondientes...”.

Asimismo, en esa data, el Secretario General de este Tribunal previa certificación cerró el periodo de instrucción y, el trece de octubre de dos mil quince se dictó laudo. Sin embargo, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 1250/2015 del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito se dejó sin efectos la resolución definitiva para dictarse otra en la que, emita una nueva determinando que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, atribuyendo la carga de la prueba de la inexistencia del despido a la demandada, considerando que no lo acreditó y condena a la reinstalación, salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, las anteriores de la fecha del despido hasta que se reinstale al actor; respecto a los reclamos de vacaciones y prima vacacional, por el tiempo laborado, determine que no se encuentra prescrito del periodo uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en adelante; y, aguinaldo del uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, hasta la fecha del despido. En ese sentido se emite el LAUDO, y: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es COMPETENTE para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, conforme a los artículos 2, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley burocrática Estatal. - - - - -

**III.-** El actor sustentó su acción en los siguientes, hechos: - - - - -

“...1.- La servidora pública actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado el día 1 de Enero del 2007.

El puesto que desempeñaba la actora al momento de ser cesada injustificadamente de su empleo por parte del Ayuntamiento demandado era como SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO.

La actora desempeñaba sus servicios por tiempo indefinido.

2.- El horario para el que fue contratada la actora comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo durante la vigencia de la relación laboral y debido al cúmulo de trabajo, en la dependencia donde prestaba sus servicios y por órdenes de su jefe inmediato en la administración anterior, el C. \*\*\*\*\* Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado en la anterior administración, nuestra mandante siempre laboró a partir de las 8:00 Hrs. y concluían sus labores a las 16:00 Hrs. De lunes a viernes durante la vigencia de la relación laboral, de ahí que se excediera su jornada de trabajo en dos horas diarias, las cuales comenzaban a computarse de las 8:00 a las 9:00 Hrs. y de las 15:00 a las 16:00 Hrs. de lunes a viernes, mismas que deberán de cubrirse al doble del salario ordinario de la actora las primeras nueve semanales y la restante al triple del mismo.

3.- El salario que devengaba la actora ascendía a la suma de \$\*\*\*\*\* pesos mensuales, ya descontados los impuestos correspondientes, mismo que se debe de tomar en consideración para el pago de los conceptos reclamados.

4.- La actora se encontraba subordinada al C. \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado en la anterior administración.

5.- Las relaciones de trabajo entre nuestra representada y el desdemandado se desarrollaron en los mejores términos ya que la actora siempre se desempeñó con eficiencia y honradez, sin embargo, a raíz del cambio de administración municipal, gran parte del personal del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco, fue despedido, no siendo la excepción nuestra mandante \*\*\*\*\* , ya que con fecha 4 de enero del 2010, siendo aproximadamente las 9:30 Hrs. cuando la actora se encontraba en el desempeño de sus labores en su lugar de trabajo en el interior de la Presidencia Municipal ubicada en la calle Juárez No. 26 de Zapotlán del Rey, Jalisco, se presentó con ella el C. \*\*\*\*\* , Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó a nuestra mandante que como era empleada de confianza su nombramiento terminaba con la administración saliente y que se suponía que el C. \*\*\*\*\* le tendría que haber dado instrucciones para que entregara su puesto desde el día 31 de diciembre del año anterior, a lo que la actora le contestó, que de acuerdo a la Ley no tenía por qué hacerlo y que nunca había recibido esas indicaciones del anterior Presidente Municipal, manifestándole en esos momentos el C. \*\*\*\*\* que lo sentía pero que estaba despedida y que le hiciera entrega de los pendientes que tuviera, por lo que procedió a entregar las herramientas de trabajo que le fueron proporcionadas por la anterior administración y se le comunicó por parte del Presidente Municipal \*\*\*\*\* que la esperaba a las 14:00 Hrs. en el salón de cabildo para llegar a algún acuerdo respecto de su liquidación, hechos que sucedieron ante la presencia de otras personas que se encontraban en dicho lugar.

6.- El mismo día 4 de enero del 2010, la actora y otros funcionarios del Ayuntamiento demandado se presentaron en el salón de cabildos del demandado ubicada en la planta Alta de dicho edificio, a las 14:00 Hrs. y se les comentó a los servidores públicos que asistieron a la misma, incluyendo la actora, por parte del C. \*\*\*\*\* que la función de los trabajadores, como empleados de confianza había terminado, ofreciendo cubrirles sus indemnizaciones correspondientes y pactando reunirse de nueva cuenta para el día 11 de enero del 2010 Hrs., para finiquitar las relaciones laborales, levantándose un acta por parte de los intervinieron en dicha reunión, dando

término a la misma y retirándose la actora en unión de sus diversos compañeros de trabajo.

7.- Llegado el día 11 de enero del 2010, siendo aproximadamente las 11:00 Hrs., la actora y diversos compañeros de trabajo más se reunieron con el Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado \*\*\*\*\* , en el Salón de sesiones del Ayuntamiento demandado para solucionar su conflicto laboral y determinar su liquidación o reubicación en su trabajo, para lo cual, tomó el uso de la voz el Presidente Municipal en comento, quien les manifestó a nuestra mandante y demás compañeros de trabajo que el Ayuntamiento no tenía recursos y que definitivamente se prescindiría de los servicios de todos y cada uno de los presentes, pero que no se les liquidaría ni reubicaría, porque había que solucionar otros problemas prioritarios, así que estaban en libertad de ejercer sus derechos ante la Autoridad correspondientes, procediendo el C. \*\*\*\*\* ante los primeros cuestionamientos de los servidores públicos presentes, a retirarse de inmediato del lugar, sin darles oportunidad a los trabajadores de debatir dicha decisión.

8.- En virtud de que el Ayuntamiento demandado omitió realizar el procedimiento de investigación administrativa a que se refiere el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en donde se le otorgara su derecho de audiencia y defensa, es por lo que tal cese o despido es del todo injustificado...”.

### **Asimismo, amplió su demanda, refiriendo: - - - - -**

“...Se amplía el inciso H) del capítulo de conceptos de la demanda inicial en el sentido que se reclama lo correspondiente al 2% del salario de la actora por concepto de aportaciones que debió realizar el Ayuntamiento demandado durante la vigencia de la relación laboral a favor de la trabajadora actora y las que se sigan generando durante la tramitación de este juicio y hasta que sea reinstalada en su empleo la accionante, al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conocido como SEDAR, de acuerdo al artículo 8 del reglamento para la operación del Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior respecto al puesto que venía desempeñando la accionante al servicio del Ayuntamiento demandado.

Se amplía el inciso I).- por que se condene al Ayuntamiento demandado a cubrir las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco por el período que existió la relación de trabajo y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta que sea materialmente reinstalado la actora en el puesto que venía desempeñando de conformidad a lo establecido por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 13 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

J).- Por el pago de los intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento demandado en el laudo que se dicte en el presente juicio, computados a partir de que se le notifique el laudo respectivo y hasta que se realice el pago íntegro de las mismas.

Se aclara que la media hora extra laborada y que se reclama en el inciso G) del capítulo de hechos de la demanda inicial comprenden de lunes a viernes por toda la vigencia de la relación laboral...”.

### **IV.- La parte DEMANDADA contestó: - - - - -**

“1.- Es verídico que la actora \*\*\*\*\* prestó servicios para el Municipio que represento, siendo su fecha de ingreso de a partir del día 01 de enero del año 2007.

Cierto es el nombramiento que le fue otorgado a la actora de Secretario Particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapopan del Rey, Jalisco, desempeñando las labores propias del cargo.

2.- La trabajadora, siempre estuvo sujeta a un horario de labores que comprende de las 09:00 a las 15:00 de lunes a viernes, por lo que laboraba seis horas al día de lunes a viernes, dando un total de treinta horas a la semana, aclarando que disfrutaba invariablemente de los días sábado y domingo como de descanso semanal con goce de salario íntegro y que la trabajadora disponía de 30 minutos por cada día de trabajo para tomar sus alimentos, por lo que se niega el horario de trabajo que señala la demandante y que la misma haya laborado horas extraordinarias.

Es importante señalar que a la accionante, jamás se le obligó a que registrara su hora de entrada y salida al centro de trabajo demandado, de ahí que no existen controles de asistencia, ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

3.- La percepción salarial que le fue asignada a la accionante, fue de la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales tal como lo precisa la misma.

4.- Es cierto que la demandante se encontraba bajo las órdenes y subordinación de la persona que indica.

5.-, 6.- y 7.- En relación a los puntos cinco, seis y siete de los hechos de la demanda, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida, no es cierto que a la demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que a partir del día 04 de enero del año 2010, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 04 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

8.- Como ya quedo expresado, a la actora jamás se le despidió de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que la misma jamás fue despedida en forma alguna.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

#### INTERPELACIÓN

Mi representada no tiene inconveniente alguno en que la actora se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele a la misma para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente...”.

V.- La **LITIS** en el presente juicio laboral, consiste en dilucidar si como lo aduce la actora, el día **CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, aproximadamente a las 9:30 horas, fue **DESPEDIDA** por \*\*\*\*\* , Presidente Municipal del ente demandado; o bien, si como lo argumenta el Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del Rey, Jalisco, no existió el despido, sino que la actora **DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAL**. - - - - -

Establecida la controversia, previo a fijar las cargas procesales, atendiendo que la negativa del despido va aparejada del ofrecimiento de trabajo, se procede a realizar la calificativa del mismo; lo anterior de conformidad a la jurisprudencia 2a./J. 9/96 emitida por la Segunda Sala, visible bajo registro 200634, que dice: - - - - -

**“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo”.

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, se analizan las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor del presente juicio, siendo:- - - - -

| CONDICIONES | ACTORA | DEMANDADA |
|-------------|--------|-----------|
|-------------|--------|-----------|

|                             |   |   |
|-----------------------------|---|---|
| <b>GENERALES DE TRABAJO</b> |   |   |
| <b>PUESTO</b>               | Secretaria particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco. | Secretaria particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco. |
| <b>JORNADA</b>              | 9:00 a 15:00 horas, lunes a viernes   | 9:00 a 15:00 horas, lunes a viernes   |
| <b>SALARIO</b>              | \$ ***** mensuales  | \$ ***** mensuales  |

De lo anterior se advierte que el demandado controvertió el salario, puesto que señaló era de doce mil ciento noventa y nueve pesos con veinte centavos, por lo que deberá acreditarlo, sin embargo, al no ofrecer medio de prueba alguno, no lo demuestra. - - - - -

Cabe decir que aún cuando la demandada señaló un salario mayor, no puede decirse que fue en beneficio de la actora, ya que ésta precisó era la cantidad de ocho mil ochocientos ochenta y dos pesos con sesenta y dos centavos, **ya descontados los impuestos correspondientes**, en tanto la demanda no refirió si al salario con que ofrece el trabajo **ya se encontraban deducidos los impuestos o no**, para de ahí establecer si el monto era superior, igual o inferior a la indicada por la trabajadora, lo cual al no haberse especificado, se estime la demandada debió probar que el salario que adujo era el que le correspondía a la parte actora, para determinar si el ofrecimiento de trabajo no se hacía con el único fin de revertir la carga de la prueba. - - - - -

De ahí que, la demanda en términos del artículo 784, fracción XII, tenía la carga de la prueba de acreditarlo, a efecto de determinar la buena o mala fe del ofrecimiento. - -

Advirtiéndose de autos, que la parte demandada no acreditó el salario de la accionante fuera de de doce mil ciento noventa y nueve pesos con veinte centavos, ya que se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, por lo que el ofrecimiento se califica de **MALA FE** y por ende atribuir la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de acreditar que el actor fue el que voluntariamente dejó de presentarse a laborar a partir del cuatro de enero de dos mil diez. - - - - -

Al respecto, se citan por compartirse y por analogía los siguientes criterios: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 205149

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo I, Mayo de 1995  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: VI.2o. J/4  
 Página: 250

**DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN.** Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época  
 Registro: 2000404  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.13o.T.20 L (10a.)  
 Página: 1286

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR Y NO LO ACREDITA, AUN CUANDO OFREZCA EL EMPLEO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR ÉSTE, PUES TAL CONDUCTA DENOTA LA INTENCIÓN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA Y NO DE QUE LA RELACIÓN CONTINÚE.** Cuando la demandada niega el despido y al ofrecer el trabajo indica un estipendio mayor, en principio denota un beneficio a favor del trabajador; sin embargo, ello no exime a la autoridad laboral de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba, por lo que si la oferta de trabajo se realiza con un salario mayor al que manifiesta el actor en su demanda, pero al controvertirlo se afirma que era menor y no se demuestra, el hecho de ofrecer el trabajo con un ingreso mayor no implica buena fe, ya que este actuar denota la pretensión del empleador de obtener la calificación de su oferta de ese modo, y no el retorno al trabajo del actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; por ende, la oferta de trabajo realizada bajo esa conducta procesal, debe calificarse de mala fe. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, continuando con los lineamientos de la **sentencia de amparo directo 1250/2015** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con relación a la existencia del despido alegado, se llegó a la conclusión de que la parte demanda, no logró demostrar la inexistencia, por lo que el mismo debe considerarse injustificado. -----



Ello es así, pues de autos se observa que a la parte demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas ante su incomparecencia a la audiencia respectiva, de ahí que, se **condena** a la demandada a **REINSTALAR** a la parte actora en el cargo de **secretario particular del presidente municipal del Zapotlan del Rey, Jalisco**, así como al pago de los salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo y cuotas al Sistema de Ahorro Estatal para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la fecha del despido, cuatro de enero de dos mil diez, hasta el día de la reinstalación; al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal. - - - - -

Se **absuelve** a la demandada de pagar a la actora el bono del servidor público, la cual al ser una prestación extralegal porque no tiene fundamento ni en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mucho menos en la Ley Federal del Trabajo, no quedó acreditada en autos, ya que en la confesional y testimonial (fojas 100 y 105), no se formuló posición y pregunta al respecto, y por lo que ve a la presuncional e instrumental de actuaciones, tampoco beneficia a la parte actora, al no advertiré de autos presunción alguna que le favorezca, tomando en cuenta que la demandada al dar contestación adujo era inexistente dicho bono. - - - - -

**VI.-** Bajo inciso C), el actor demanda el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, por todo el tiempo laborado, uno de enero de dos mil siete al tres de enero de dos mil diez (día anterior al que se dice despedido). Al respecto, la demandada dijo que siempre le fueron pagadas y opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la ley Federal del Trabajo. - - - - -

Excepción que, acorde a la sentencia de amparo directo 1250/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, respecto a los reclamos de vacaciones y prima vacacional, no se encuentra prescrito del periodo uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en adelante; y, aguinaldo del uno de enero a treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, hasta la fecha del despido. - - - - -

Establecido lo anterior, atendiendo que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática Estatal de la Materia imponen la obligación a la demandada de conservar y exhibir a juicio los documentos básicos de la relación laboral; en el presente negocio no cumplió con tal disposición, pues tal y como se desprende de la actuación de fecha doce de septiembre de

dos mil once, se le declaró por **PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS**. En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO** a pagar a la trabajadora actora lo proporcional a **AGUINALDO** del uno de enero a diciembre de dos mil nueve y hasta el tres de enero de dos mil diez y, **VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL** del uno de enero de dos mil ocho al tres de enero de dos mil diez. Lo anterior conforme a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

**VII.-** Respecto al pago de DOS horas extras laboradas diariamente de lunes a viernes, comprendidas de las 8:00 a las 9:00 y de las 15:00 a 16:00 horas, y MEDIA HORA para la ingesta, durante la vigencia de la relación laboral; la demandada contestó que son improcedentes las horas extras porque jamás las laboró y que disponía de treinta minutos por cada día para tomar sus alimentos. - - - - -

Por lo que ve a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara procedente respecto de las que reclamó anteriores al diecisiete de febrero de dos mil nueve. - - - - -

Ante tal argumento, corresponde a la entidad demandada la carga de justificar que la actora sólo laboró la jornada legal pactada en la relación laboral, siendo el caso que no exhibe el documento idóneo como lo es el nombramiento para justificar que este sólo laboró su jornada legal, menos aun las tarjetas de asistencia para corroborar que los actores no laboraron horas extras, pues se insiste, se le tuvo por PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS A OFRECER PRUEBAS; en consecuencia se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO** a pagar a la actora DOS HORAS EXTRAS de lunes a viernes, y DOS HORAS CON TREINTA MINUTOS por semana, por concepto de media hora para la toma de alimentos, del martes diecisiete de febrero de dos mil nueve al lunes 4 de enero de dos mil diez, en términos de lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más el salario y las excedentes de dichas 09 nueve, al 200% mas el sueldo, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de

ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la Ley, cobrando aplicación la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

**VIII.-** Respecto al pago de salarios devengados y no cubiertos, del uno al cuatro de enero del año dos mil diez, la demandada negó su adeudo, argumentando que la actora no prestó sus servicios por dicho periodo; sin embargo, notando que la postura defensiva de la entidad demandada consistió en que la trabajadora dejó de presentarse a laborar a partir del cuatro de enero del dos mil diez, resulta contradictoria su excepción en cuanto a que la trabajadora no laboró en esos días; por consiguiente y al no existir medio de prueba que acredite el cumplimiento de la obligación contemplada por el artículo 47 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO** al pago de salarios devengados correspondientes al periodo del uno al cuatro de Enero de dos mil diez.-----

**IX.-** En ampliación y aclaración, se pide el pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo que existió la relación de trabajo; sin que el municipio demandado debatiera al respecto, pues como se adelantó, por actuación de fecha doce de septiembre de dos mil once, se le tuvo por contestada la demanda en **sentido afirmativo**; por tanto, al no existir mayores elementos de prueba que el silencio en que incurrió la demandada al no oponerse al pago de las prestaciones de merito, lo procedente es condenar y

se **CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA** a realizar el pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), del uno de enero de dos mil siete (ingreso) al cuatro de enero de dos mil diez (despido), en los términos establecido en el arábigo 13 de la Ley de Pensiones del Estado y demás relativos y aplicables, así como la Ley del Instituto vigente, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**X.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario señalado por el actor y no controvertido de \$ \*\*\*\*\* **MENSUALES**.---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO** no acreditó sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **condena** a la demandada a **REINSTALAR** a la parte actora en el cargo de **secretario particular del presidente municipal del Zapotlan del Rey, Jalisco**, así como al pago de los salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo y cuotas al Sistema de Ahorro Estatal para el Retiro e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la fecha del despido, cuatro de enero de dos mil diez, hasta el día de la reinstalación. -----

**TERCERA.-** Asimismo, se **CONDENA** al ente demandado a pagar lo proporcional a aguinaldo del uno de enero a diciembre de dos mil nueve y hasta el tres de enero de dos mil diez y, vacaciones y prima vacacional del uno de enero de dos mil ocho al tres de enero de dos mil diez; dos horas extras de lunes a viernes, debiendo cubrir las primeras nueve horas semanales al 100% más el salario y las excedentes a esa nueve al 200% más el sueldo y, dos horas con treinta minutos por semana, por concepto de media hora

para la toma de alimentos, ambas condenas por el periodo del martes diecisiete de febrero de dos mil nueve al lunes cuatro de enero de dos mil diez; salarios devengados del uno al cuatro de enero de dos mil diez; así como al pago de cuotas a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), del uno de enero de dos mil siete al cuatro de enero de dos mil diez.

**CUARTA.-** Se **absuelve** a la demandada de pagar a la actora el bono del servidor público. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo.-----  
LSC//\*\*.